

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.O.C., en nombre y representación de Medline Internacional Iberia, S.L.U., contra la Resolución de adjudicación del expediente “Suministro de packs desechables para intervenciones quirúrgicas y otro material quirúrgico desechable a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios para el Hospital Universitario de Getafe”, número de expediente: (COB) PAPC 2017-1-6, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8, 10 y 15 de marzo de 2017 se publicó el anuncio de licitación del citado contrato en el DOUE, en el BOCM y en el BOE y el 9 de marzo en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid poniendo los pliegos a disposición de los licitadores, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, en un único lote con 59 números de orden y con entrega de muestras. El valor estimado del contrato es de 2.638.163,31 euros y la duración 24 meses prorrogables por un periodo máximo igual.

Segundo.- A la licitación del contrato presentaron ofertas 3 empresas, una de ellas la recurrente.

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Getafe, de 5 de octubre de 2017, se adjudica el contrato. La resolución es notificada a los interesados el 9 octubre de 2017 y publicada en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid el mismo día. En la misma se indica como motivo de exclusión de la recurrente *“No cumple. Ver informe adjunto.”*

Tercero.- El 31 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Medline en el que solicita que se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, permitiendo a Medline continuar en el procedimiento, y se proceda asimismo a la exclusión de la oferta presentada por Molnlycke por incumplir el PPT en aras al principio de igualdad de trato.

El 6 de noviembre de 2017 el órgano de contratación remitió la copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que reitera que la causa de exclusión de la recurrente es el incumplimiento de las características técnicas que afectan sustancialmente la funcionalidad de los productos ofertados y da contestación a todas las alegaciones formuladas en el recurso.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, se requirió a la recurrente, con fecha 31 de octubre de 2017, la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acreditase la representación del compareciente para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio de acciones en general.

Se le hacía la advertencia de que en caso de no atender el requerimiento, en el plazo de tres días hábiles que establece el citado artículo se le tendría por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha presentado poder que autoriza al firmante para *“presentar proposiciones, aportar documentación, información, memorias, proyectos y muestras, constituir fianzas, provisionales y definitivas, en efectivo metálico o en valores públicos, y retirarlas en su día, concurrir a actos de apertura de pliegos, licitaciones y otras, consignando observaciones o protestas, según proceda, pedir la adjudicación de bienes y derechos, cobrar cantidades, aceptar y firmar liquidaciones y finiquitos (...)”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al

procedimiento.”

En desarrollo de dicho precepto, el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2017, de 11 de septiembre (REPER), dispone que *“la interposición del recurso en representación de la personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto”*.

Y en concordancia con lo dispuesto en materia de representación en el artículo 5.3 de la LPACAP, los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante si bien *“3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Por la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP se requirió a la recurrente la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acredite la representación don J.O.C. para la interposición del recurso.

El recurrente ha aportado un poder que es insuficiente dado que no contiene facultades para interponer recursos ni ninguna otra a que sea asimilable. Por tanto, no ha subsanado el defecto de capacidad procesal puesto de manifiesto. Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

Según establece el artículo 22.1.2º del REPER, *“solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

(...)

2º. Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente

mediante poder que sea suficiente al efecto.”

Y el artículo 23 del mismo Reglamento dispone que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el apartado anterior corresponderá al Tribunal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por don J.O.C., en nombre y representación de Medline Internacional Iberia, S.L.U., contra la Resolución de adjudicación del expediente “Suministro de packs desechables para intervenciones quirúrgicas y otro material quirúrgico desechable a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios para el Hospital Universitario de Getafe”, número de expediente: (COB) PAPC 2017-1-6, por no acreditar la representación del recurrente.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.